



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/127/2020

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE PROMOCIÓN DEL
DESARROLLO URBANO DE TECATE
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diecinueve de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/127/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO URBANO DE TECATE** la cual quedó registrada con el folio **000113820**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha siete de febrero de dos mil veinte el sujeto obligado, a través de Jefe de Departamento Administrativo, exhibió tabla de compensaciones del mes de enero e informó que no existe copia del sistema denominado SAM ya que no es un sistema instaurado en la institución.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, con motivo de **que la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/127/2020**; y se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha primero de septiembre de dos mil veinte.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó una respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1.- solicito mediante tabla las compensaciones del mes de enero 2020 en donde pongan por cada empleado el nombre completo, dependencia, puesto, compensacion presupuestada para 2020, compensacion pagada de enero 2020 y en su caso si aun no fue pagada en esa misma tabla la compensacion apasivada o contemplada para ser pagada.

2.- copias de los tramites con soporte del sistema SAM de la informacion solicitada en el punto anterior” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada por el sujeto obligado, a través del Jefe del Departamento administrativo:

“Der lo solicitado en los puntos anteriores se le hace llegar, en formato anexo, lo solicitado en el punto 1 (uno), así mismo se hace mención que esta paramunicipal no opera con el sistema referenciado en punto 2 (dos), por lo que no existe trámite alguno para evidenciar lo solicitado en dicho punto.” (sic)

Ahora bien, al interponer su recurso la parte recurrente expresa como **agravio**, lo siguiente:

“información incompleta y sin relación a lo solicitado” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los sujetos obligados reciban una solicitud de información estos deberán otorgar respuesta en un periodo que no exceda de diez días hábiles, con plena congruencia y exhaustividad a lo solicitado, es decir responder con relación lo solicitado, así como todos y cada uno de los puntos peticionados.

En este sentido, el Jefe del Departamento Administrativo del sujeto obligado exhibió la tabla de compensaciones presupuestadas y pagadas en enero de 2020 la cual contiene nombres, apellidos, puesto, categoría, departamento al que pertenecen al interior del Instituto de Promoción del Desarrollo Urbano de Tecate, así como la cantidad presupuestada y pagada de los servidores públicos con una compensación durante el periodo aludido como sigue:

INSTITUTO DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TECATE, B.C.
LISTADO DE COMPENSACIONES PRESUPUESTADAS Y PAGADAS EN EL PERIODO DE ENERO 2020



| Nombre | Apellido | Puesto | Categoría | Base | Compensación |
|----------------|----------|-----------|-----------------------|-----------|--------------|
| MARIA SUSANA | ZAVALA | CASTRO | JEFE DE DEPARTAMENTO | BASE | 90,000.00 |
| RICARDO RAFAEL | GARIBUÑO | ESCAMILLA | DIRECCIÓN | CONFIANZA | 180,000.00 |
| LUIS MARIO | CHAVEZ | ARRIOLA | JEFE DE DEPARTAMENTO | CONFIANZA | 90,000.00 |
| JESUS ERNESTO | PEREZ | VELAZQUEZ | ENCARGADO DE DESPACHO | BASE | 90,000.00 |
| EDWIN RODRIGO | CRUZ | GORDILLO | JEFE DE DEPARTAMENTO | CONFIANZA | 90,000.00 |
| | | | | | 5,000.00 |
| | | | | | 15,000.00 |
| | | | | | 7,500.00 |
| | | | | | 2,000.00 |
| | | | | | 7,500.00 |

En relación al contenido de la respuesta primigenia otorgada se advierte que el sujeto obligado manifiesta no contar con la información requerida en el punto 2 de la solicitud, toda vez que al interior de su institución no cuenta con el sistema denominado SAM, en este sentido resulta que la información requerida es inexistente.

Ya que el sujeto obligado manifiesta no contar el sistema denominado SAM aunado a que no existen elementos aportados por alguna de las partes que permita suponer que el sujeto obligado debiera contar con este sistema se advierte que no es posible que cuente con copia de las compensaciones pagadas emitidas en dicho programa informático (SAM) en este sentido resulta aplicable el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En conclusión, la respuesta primigenia se otorgó de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que el argumento sostenido por la parte recurrente resulta **INFUNDADO**.

Con base en los razonamientos anteriores, este Órgano Garante concluye que **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que le fue proporcionada la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00113820**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina

CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00113820.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTIOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/127/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

